



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 169**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-014-2016-00563-01
Juzgado Origen	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	LARRY STEVEN QUINTANA ANGULO
Demandado	- COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA - EMCALI EICE ESP
Litisconsorte necesario	- GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA. - COBASEC LTDA absorbida por ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA.
Llamada en garantía	- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Link del Expediente	<a href="https://expediente.tribunalsuperiordelcali.gov.co/ORD/76001310501420160056301">ORD 76001310501420160056301</a>

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP, el cual terminó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar, solidariamente, al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, la sanción del artículo 65 del CST, la indemnización por despido injusto, así como a la devolución del «aporte

*social operativo» y de «la cuota de sostenimiento», las costas del proceso y lo que se declare probado ultra y extra petita.*

Como hechos relevantes, señaló que el 16 de febrero del 2010, la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes y EMCALI EICE ESP suscribieron el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, cuyo objeto era *«prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI»*; Que fue contratado mediante «contrato a término indefinido» el 16 de febrero de 2010 por la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA; que en vigencia de la relación laboral tuvo que cumplir turnos de 12 horas de lunes a domingo y festivos, y que el último salario que devengó ascendía a la suma de \$904.460

Agregó, que trabajó sin solución de continuidad bajo la subordinación y dependencia de Emcali ESP, a través de los supervisores, quienes ejercían labores de monitoreo permanente a los puestos de trabajo durante dos o más veces en el día, configurándose en criterio del actor una *«intermediación laboral»*, además que debían asistir a reuniones periódicas, se le impartían órdenes y recomendaciones y le suministraban contraseñas; Refiere que de forma verbal el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA terminó su contrato de trabajo, sin causal alguna y previo aviso, y que ninguna de las demandadas canceló las acreencias laborales pretendidas.

Mencionó que 16 de mayo de 2017 solicitó a Emcali el pago de las acreencias laborales, y dicha entidad le indicó que debía dirigir su petición a Starcoop CTA, como quiera que el contrato entre aquellas se liquidó, sin que se adeudara suma alguna por la ejecución de mismo.

Finalmente, indica que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió la póliza de cumplimiento No. 33050000058 en favor de Emcali, la cual ampara el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del contrato No. 800-GA-PS-086-2010. *(Página 40 a 49 del Pdf 01, cuaderno primera instancia)*

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP** se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: i). Inexistencia del derecho con relación a Emcali EICE ESP, ii). Garantía de las obligaciones contraídas por medio de las pólizas No. 335310000058 a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia y No. 100024662 a cargo de Mundial de Seguros, iii). Prescripción, iv). Principio de legalidad y estabilidad jurídica, v). Exclusividad del estado para prestar la seguridad a los bienes y vida de personas, vi). Buena fe, vii). La innominada, y viii). Oposición al interrogatorio de parte al Representante Legal de Emcali. *(Página 273 a 288 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia).*

Por último, solicitó la integración como litisconsorte necesario de i). **Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada** con quien conformaba la unión temporal Guardianes - Starcoop CTA 2010 y suscribieron el contrato No. 800-GA-PS-086-2010 y ii). La sociedad **Cobasec Limitada** con quien conformaba la unión temporal Starcoop Emcali 2012 y suscribieron el contrato No. 800-GA-PS-0338-2012. *(Página 281 a 283 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia).* Finalmente, llamó en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros** al expedir la póliza No. 100024662 cuya tomadora fue la unión temporal Starcoop Emcali 2012. *(Página 403 a 405 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia),* integración del contradictorio y llamamiento en garantía que fue aceptado por el *a quo* mediante auto interlocutorio No. 0448 del 13 de mayo de 2021.

Por su parte, la demandada **Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, formuló las siguientes excepciones: i). Inexistencia de una relación laboral, ii). Inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo, iii). Principio de la autonomía de la voluntad privada, iv). Garantía per se no es un sinónimo de relación laboral, v). Falta de funciones misionales en el período de duración del contrato con Emcali, vi). Cumplimiento por parte de la Cooperativa Starcoop en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo, vii). Compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado, viii). Prescripción, ix). Ley jurisprudencia y posición del Tribunal Superior de Cali

y, x). Oposición a los fundamentos de derecho de la demanda. *(Página 129 a 153 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*.

La demandada **Mapfre Seguros Generales S.A.** al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: i). Falta de legitimación en la causa por activa, ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii). Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales de Cali Emcali EICE ESP, iv). Inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de empresas municipales de Cali Emcali EICE ESP, v). El presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la cooperativa de vigilantes Starcoop CTA con sus trabajadores no se encuentra cubierta dentro de la póliza única de cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993, número 3305310000058, vi). Límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali EICE ESP, vii). Ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguros tomado por cooperativa de vigilantes Starcoop y donde figura como beneficiario empresas municipales de Cali Emcali, viii). Subrogación, ix). Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, x). Prescripción, xi). Enriquecimiento sin causa, y xii). Genérica o innominada. *(Página 415 a 454 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*

La integrada como litisconsorte necesario **Cobasec Limitada** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones: i). Pago de los derechos legalmente causados: la demandada cooperativa de vigilantes Starcoop CTA, ii). Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, iii). Falta de título y de causa en el demandante, iv). Compensación, y v). Prescripción. *(Pdf 05, cuaderno de primera instancia)*

Por su parte, **Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada** al contestar la demanda propuso los siguientes medios exceptivos: i). Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii). Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de guardianes compañía líder de seguridad Ltda. iii). Inexistencia de solidaridad a cargo de la empresa guardianes

compañía líder de seguridad, iii). Prescripción, iv). Falta de título y de causa en el demandante, v). Compensación, vi). Buena fe, y vii). La innominada. (Pdf 05, cuaderno de primera instancia)

Finalmente, la llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros** formuló las siguientes excepciones: i). Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales de Cali Emcali EICE ESP. ii). Inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de empresas municipales de Cali Emcali EICE ESP, iii). Prescripción, iv). Enriquecimiento sin causa, y v). Genérica o innominada. (Pdf 10, cuaderno de primera instancia)

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 203 del 17 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por EMCALI EICE ESP, GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA hoy ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA, COBASEC LTDA absorbida por ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN propuesta por COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, respecto de las prestaciones causadas con antelación al 02 de diciembre de 2013, es decir 3 años anteriores a la presentación de la demanda. Y NO PROBADAS LAS DEMÁS excepciones propuestas por la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.

TERCERO: DECLARAR que, entre LARRY STEVEN QUINTANA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.671.315 y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

CUARTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, a pagar al señor LARRY STEVEN QUINTANA ANGULO, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES, los siguientes valores:

Cesantías	\$ 4.632.760
Interés Cesantías	\$ 529.814
Prima Servicios	\$ 927.637
Vacaciones:	\$ 429.618

QUINTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, a pagar al señor LARRY STEVEN QUINTANA ANGULO, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, los siguientes valores:

Indemnización por despido injusto: \$3.165.610

SEXTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, a pagar por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CSTSS, LOS INTERESES MORATORIOS a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, 15 de noviembre de 2014, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago TOTAL.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la EMCALI EICE ESP, GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA hoy ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA, COBASEC LTDA absorbida por ALLIANCE RISK AND PROTECTION LTDA y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* analizó las regulaciones asociadas a las cooperativas de trabajo asociado y la prohibición de intermediación laboral. Claro lo anterior, examinó si existía una verdadera relación laboral o un convenio de trabajo asociado y verificó el cumplimiento de los requisitos para ser trabajador asociado, la subordinación y dependencia real del trabajador.

Agregó que las pruebas daban cuenta que el demandante se vinculó con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop como trabajador asociado en el cargo de guarda de seguridad del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre del 2014, para la prestación de un servicio personal en las instalaciones de Emcali.

Seguidamente, explicó que el marco jurídico expuesto habilitaba a las Cooperativas de Trabajo Asociado para ejecutar procesos completos, como es de vigilancia, actividad que está sujeta a reglas, protocolos y supervisión especial, lo cual escapaba al rol institucional de Emcali EICE ESP, de modo que no correspondía a una actividad que pudiera considerarse como misional, pues existe prohibición de contratar cooperativas para actividades

misionales, artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Agregó que, el demandante y Starcoop firmaron un acuerdo de trabajo asociado, pese a ello, concluyó que se trataba de un contrato laboral bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que el actor cumplió con todas las características de un contrato de trabajo, esto es, subordinación, horario de trabajo, la cooperativa suministraba los elementos necesarios para desarrollar la actividad de vigilancia, como uniformes, botas, armamento, salario mensual, y trabajo dependiente de la empresa. Además, que no existía prueba que el demandante hubiese participado en las actividades de administración, en las elecciones o asambleas de la cooperativa.

Advirtió que no obraba prueba en el expediente diera cuenta que la Emcali impartió órdenes, requerimientos o impuso sanciones asociadas a la prestación de servicio, sin perjuicio del control y supervisión que le correspondía realizar respecto al cumplimiento del objeto contractual. Aspecto, que indicó se corroboraba con los testimonios recibidos en el proceso.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las prestaciones causadas y no reclamadas con anterioridad al 02 de diciembre de 2013, tres años anteriores a la presentación de la demanda, seguidamente procedió a liquidar las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, valores a los cuales compensó lo pagado por Starcoop CTA.

En relación con la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, sostuvo que sólo procedía el pago de los intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas como quiera que transcurrieron más de 2 años desde la terminación del vínculo laboral y la presentación de la demanda.

Finalmente, respecto a la solidaridad del pago de las acreencias laborales entre Emcali y Starcoop, sostuvo que no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, bajo el entendido que el objeto

social de las demandadas es diferente.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **Parte Demandada Starcoop CTA.**

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de Starcoop CTA. formuló recurso de alzada, en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia, señalando que conforme lo establecido en el artículo quinto del Decreto 4588 de 2006, las cooperativas de trabajo asociado tienen como finalidad la prestación de servicios en sectores específicos, como salud, transporte, vigilancia y seguridad privada, sin embargo, los asociados no pueden realizar actividades relacionadas con el objeto social del beneficiario porque incurrirían en tercerización ilegal.

Ahora, alega que el Decreto 183 de 2016, señala unos elementos indicativos de tercerización ilegal, los cuales no se acreditan en el caso de Starcoop, pues el objeto social de Emcali es la prestación de servicio públicos y servicio prestado corresponde a vigilancia, actividad que esta reglamentada por la Superintendencia de Vigilancia, donde es válido establecer horarios y modos de trabajo conforme las necesidades del contrato comercial. Además, que se pagaban las compensaciones y aportes a seguridad social de forma oportuna.

En lo referente a la terminación del vínculo, indicó que reglamento de la cooperativa puede terminarse cuando no hay puestos de trabajo disponibles, y como quiera Starcoop y Emcali tuvieron un contrato estatal con vigencia hasta el 14 de noviembre de 2014, es válida la terminación del contrato, más aún cuando el demandante continuó prestando los servicios como guarda de seguridad con guardianes, por lo tanto, no quedaron desprotegidos ni cesantes, pues dejaron de ser socios de Starcoop para ser empleados de guardianes.

Frente a la procedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, indicó que no hay mala fe por parte de la cooperativa, pues a los socios trabajadores se les canceló diversas compensaciones fijas y variables como

la semestral, por descanso y anual, por lo que se demuestra por parte de la cooperativa que no ha tenido la intención de disminuir derecho y obligaciones previstas en los contratos de trabajo, pues siempre estuvieron cobijados con las mismas garantías de un trabajador, aunque con características diferentes.

## **V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto No. 202 del 31 de julio de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros y las demandadas Starcoop CTA y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., los que pueden ser consultados en los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

## **VI. COMPETENCIA**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación del principio de consonancia.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados y en atención al recurso de apelación formulado, la Sala establecerá si entre Larry Steven Quintana Angulo y la demandada Starcoop CTA existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas.

### **1. Régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado**

Al respecto, cabe precisar que el trabajo cooperativo tiene como marco normativo las Leyes 79 de 1988, 1233 de 2008, 1429 de 2010 y los Decretos 468 de 1990, 4588 de 2006, 3553 de 2008 y 2025 de 2011.

En lo que interesa al asunto, la Sala destaca que el propósito fundamental de las cooperativas de trabajo asociado es producir o distribuir de manera conjunta y eficiente bienes y servicios, con el fin de atender las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general -artículo 4.º Ley 79 de 1988-. Además, para tal efecto la legislación incorporó un régimen de derechos mínimos para los trabajadores asociados -Ley 1233 de 2008 que se reglamentó mediante el Decreto 3553 de 2008-. Asimismo, existe una intención constante del legislador para implementar medidas que permitieran mitigar el uso indebido de dicha figura, así como en castigar aquellos casos en que la misma se emplee para precarizar las condiciones de trabajo y desconocer derechos laborales -Decretos 468 de 1990, 2025 de 2011 y Ley 1429 de 2010-.

Claro lo anterior, se tiene que dicha forma de trabajo se caracteriza, entre otras, por la voluntariedad en el ingreso y retiro de los asociados que prestan sus servicios, debido a su calidad de socios y trabajadores -artículo 5 de la Ley 79 de 1988-, la existencia de una compensación mínima mensual, la garantía de la afiliación a los esquemas de protección que garantiza la seguridad social y la protección a la maternidad -Decreto 2553 de 2008-.

Así, el trabajo cooperativo se diferencia de otras formas de trabajo en que la relación del asociado -trabajador y dueño- no existe una relación subordinada, de ahí que su funcionamiento no se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que le corresponde a las cooperativas de trabajo asociado gestionar directamente la prestación personal del servicio de sus asociados con autonomía técnica, administrativa y financiera, para lo cual deben asumir los riesgos inherentes a su operación -artículo 6 del Decreto 468 de 1990-.

Para tal efecto, los estatutos de las cooperativas y el régimen de trabajo asociado y compensaciones establecen una serie de obligaciones que aplican al contrato cooperativo formal, entre otras: la compensación ordinaria -retribución mensual que recibe el asociado por su labor-; la extraordinaria -pagos adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado-; la participación de los cooperados en los excedentes y beneficios económicos;

la distribución de utilidades; el derecho a la libertad de asociación y retiro y la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones dentro de la cooperativa.

Por último, se destaca que el literal g) del artículo 3 del Decreto 2025 de 2011 estableció sanciones tanto para las cooperativas como para los terceros que incurran en prácticas indebidas de tercerización que deriven en conductas de intermediación laboral, como en caso de que se excluya a los asociados de la toma de decisiones o la participación en excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa.

En esta vía, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado que las CTA son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral, y que en caso de fungir como simples intermediarias, ello deriva en la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios.

A su vez, estableció una serie de supuestos indicativos de aquellas circunstancias en que puede advertirse que las entidades de trabajo cooperativo pueden estar incurriendo en *intermediación laboral*, tales como: (i) cuando se contratan para el desarrollo de actividades misionales y permanentes, sin que la contratante deje de ejercer la subordinación de los trabajadores asociados; (ii) la ausencia de autonomía administrativa y financiera junto con la carencia de una estructura propia y especializada, y (iii) trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio.

En cuanto al punto, mediante la providencia CSJ SL 2084-2023, la Corporación indicó:

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que «(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o procesos misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo

precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes» (subraya la Sala, CE, sentencia de 19 de febrero de 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00390-00 (1482-11), y en igual sentido las sentencias de 20 de noviembre de 2020, exp. 2011-00302, y de 9 de julio de 2022, exp. 11001-03-25-000-2016- 00263-00 (1488-2016), entre otras).

Lo anterior ratifica que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo *intermediación laboral*.

Adicionalmente, la Sala ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la precooperativa o cooperativa sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el referido artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008.

Por otra parte, la Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:

(i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019).

(ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441- 2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que *«En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado»*.

Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor *«implica el*

*suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo».*

[...]iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la *«integración del trabajador en la organización de la empresa»*.

En tal perspectiva, la Sala advierte que cuando una CTA suscribe contratos con terceros para la prestación de servicios, la ejecución de obras o la producción de bienes, debe hacerlo directamente con sus propios asociados, garantizando su autonomía técnica administrativa y financiera, así como asumir los riesgos propios de la actividad que desarrolla.

Por tanto, las cooperativas están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios, siempre y cuando estos no vulneren los principios de solidaridad ni incumplan los mandatos cooperativos, de modo que su objeto y esencia no se desvirtúe.

Por último, en lo relativo a la solidaridad de quien se beneficia del trabajo cooperativo se tiene que en caso de que la figura se emplee adecuadamente para la tercerización laboral se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 34 del CST que dispone que *«el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista»*. Y, en caso de que incurran en una indebida *intermediación laboral* lo que consagra el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 -artículo 2.2.8.1.16 del Decreto 1072 de 2015- relativo a que *«el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado»*.

## **2. Uniones temporales y responsabilidad solidaria**

En principio, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 estableció que *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato,*

*respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal».*

Al respecto, la Corte precisó que las uniones temporales tienen capacidad de ser empleadores, pero ello, no implica que quienes la conforman tengan una responsabilidad exclusiva de las acreencias, salvo que se demuestre un ánimo defraudatorio SL 2722-2024, al respecto mencionó:

Frente a estos argumentos debe indicarse que no son de recibo en la medida que, aunque conforme lo concluyó el colegiado, Icogroup Sucursal Colombia actuaba como un establecimiento de comercio de Industrial Consulting Group SA, realmente tal situación no hacía posible predicar la existencia de identidad entre quienes ostentarían la calidad de empleadores, en la medida que uno sería la citada persona jurídica y otro el Consorcio ICG-IC SAS, aun cuando la primera hiciera parte del segundo, sin que realmente tuviera incidencia que el representante legal de ambas sociedades fuera la misma persona natural, pues tal circunstancia no implica per se, que exista una unidad de empresa, algo que ni siquiera es planteado dentro del curso del proceso.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación desde la sentencia CSJ SL676-2021 varió el criterio jurisprudencial en punto a que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, por lo que es factible endilgarles la condición de empleador, como un obligado distinto a las sociedades que lo conforman individualmente consideradas, quienes eventualmente estarán llamadas a responder en forma solidaria como sus integrantes, pero sin que pueda concluirse que una deba asumir las deudas que la otra adquiere dentro de la posibilidad que le brinda la ley, de actuar como una persona autónoma.

Quiere significar lo anterior, que el hecho de que se concluya que Industrial Consulting Group SA debe asumir el pago de unas acreencias laborales, a partir de un contrato de prestación de servicios que decayó en un laboral, no implica que esa obligación se extienda a Industrial Consulting SAS por ser entes distintos, ni aun en el evento en que ambas sociedades sean parte de un consorcio, salvo que se verifique la presencia de un ánimo defraudatorio que no está acreditado.

A partir de lo discurrido, no se advierte error de hecho alguno y menos con el carácter de protuberante, en la medida que la valoración que efectuó el Tribunal no se muestra abiertamente contraria a lo que se extrae de los medios probatorios adosados al juicio.

### **Caso concreto**

Con fundamento en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, la Sala advierte que en este caso no existe duda alguna respecto a la prestación personal del servicio por parte del actor, en el cargo de guarda de seguridad, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, conforme a la certificación obrante en el proceso (*Página 19 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia*) y que no fue apelado por Starcoop, supuesto que activa la presunción de que tal vínculo se trató de una relación de trabajo subordinada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del CST.

En atención a ello, debe analizarse si dicha presunción logró desvirtuarse y si se comparten las conclusiones del *a quo* relativas a que la relación que unió a las partes estaba regida por un contrato de trabajo.

Pues bien, al analizar las pruebas, se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:

- i. Convenio individual de trabajo asociado del demandante a Starcoop CTA de fecha 15 de febrero de 2010, con fecha de inicio del día siguiente 16 de febrero (*Página 243 y 244 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia*)
- ii. Solicitud de aceptación como trabajador asociado de Starcoop suscrita por el demandante el 16 de febrero de 2010 (*Página 245 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia*)
- iii. Formato de entrega de carnet y credencial de la Cooperativa Starcoop de fecha 15 de febrero de 2016. (*Página 247 del Pdf 04, cuaderno de primera instancia*)
- iv. Derechos de petición dirigidos a Colfondos, Provenir y Protección, donde la cooperativa Starcoop solicita certificado de aportes a

pensiones de los asociados. *(Página 154 a 158 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*

- v. Resolución n.º 001712 del 8 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Protección Social a través de la cual garantiza funcionamiento de la Cooperativa y autoriza sus regímenes de trabajo asociado y de compensaciones *(Página 159 y 160 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*
- vi. Régimen de Trabajo Asociado Cooperativa de Vigilantes Starcoop *(Página 161 a 178 y 203 a 239 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*
- vii. Acta No. 254 del 1º de junio de 2010 *(Página 179 a 202 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*
- viii. Formato de hoja de vida, evaluación de inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, evolución de formación, estudio técnico de seguridad *(Página 240, 241, 247 a 251 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*
- ix. Certificado de pago de aportes a seguridad social *(Página 261 y 262 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia)*

De otra parte, se aprecia que, al rendir interrogatorio de parte, **el demandante** el que manifestó que ser guarda de seguridad, que prestó los servicios para Starcoop en las instalaciones de telefonía de Emcali en el barrio Colón, que *firmó contrato a término indefinido*, que una vez finalizado el convenio con la cooperativa, pasó a laborar con Guardianes de forma inmediata y que no tuvo vínculo laboral con Emcali, sostuvo que no le concedieron compensación semestral de junio y diciembre, y que no le cancelaron la compensación final como liquidación, que la nómina se la pagaba Starcoop al igual que las incapacidades y era quien autorizaba los permisos. Finalmente, indicó que las órdenes y dotación las daba la cooperativa.

Por su parte, la **representante legal de Starcoop** manifestó que el demandante no era fundador de la Cooperativa, pero que al momento de la vinculación aportó los requisitos necesarios para ser asociado de la misma, que la calidad de asociado lo adquirió el 16 de febrero de 2010 y que el vínculo como trabajador asociado terminó al terminar el contrato con Emcali, que el demandante podía continuar como asociado, pero decidió no hacerlo. Además, aceptó que al actor se le descontó un 5% de su compensación por concepto de aporte cooperativo, el cual fue devuelto a la fecha de su desvinculación cuando se le pagó la compensación final, monto que ascendió a la suma de \$1.700.000. Agregó que también era cierto que se le descontó otro 5% por concepto de cuota de sostenimiento. Mencionó que en caso que el demandante no asistiera al turno, se le descontaba de la compensación mensual y que dicha situación podía dar lugar a la terminación del convenio en caso de que se afectara la prestación del servicio.

De igual manera, se practicó el interrogatorio de parte de **Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda** hoy **Alliance Risk & Protection Ltda** el cual hizo claridad que no existió una relación laboral con el demandante.

De otra parte, se recibió en el proceso la declaración del testigo **Jhonny Caicedo Hurtado**, respecto de la cual la Sala resalta que señaló que conocía al actor porque fueron compañeros de trabajo desde el año 2010 y que laboraron para Starcoop, teniendo turnos de 12 horas, que los uniformes y la dotación la suministraba la cooperativa, que recibían compensaciones pero que el demandante no disfrutó de vacaciones, que la programación de turnos la realizaba la central de Starcoop y que recibía ordenes del supervisor *Cañola* el cual pertenecía a la demandada, y que también por parte de Emcali, los visitaba Camilo Torres, finalmente, afirmó que el actor no participó en las asambleas de la cooperativa.

Por último, la Sala deja constancia que el pasado 20 de noviembre de 2024, la parte demandante remitió una serie de documentos y pretende se tengan como prueba; no obstante, esta Corporación considera que no es procedente tener en cuenta el contenido de los mencionados documentos, como quiera que no fueron allegados en los momentos procesales oportunos que para el caso

lo eran con la demanda o su reforma y, mucho menos, podría decretarse como prueba en segunda instancia, dado que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 83 del CPTSS, modificado por el 41 de la Ley 712 de 2001, esto es, que en la primera instancia, y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar.

Por el contrario, resulta del todo extemporánea las pruebas arrimadas a estas alturas del proceso, de tal suerte, que por mandato del artículo 60 del CPTSS, en donde se establece que «*el juez al proferir su decisión, analizará todas las pruebas **allegadas a tiempo***», no puede la Sala entrar a valorar dicho elemento de juicio. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala, en la sentencia CSJ SL170-2021, precisó:

[...] la jurisprudencia de la Sala ha sostenido invariablemente sobre la validez de las pruebas, en el sentido que, de conformidad con lo previsto en el art. 60 del CPT y de la SS, **los jueces al proferir la decisión deben analizar solo aquellas que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, aquellas presentadas: i) con la demanda inicial o su contestación; ii) con la reforma a la demanda o su contestación, o; iii) en el transcurso del proceso, cuando no se tengan en su poder, antes de la decisión que ponga fin a la instancia, siempre que hubieran sido solicitadas y decretadas como prueba.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, no se valorarán los documentos allegados por parte Starcoop el pasado 20 de noviembre de 2024, dentro del trámite de segunda instancia.

Aclarado lo anterior, al valorar conjuntamente los medios de convicción, la Sala concluye que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que el demandante Larry Steven Quintana Angulo presentó una solicitud de vinculación como asociado a Starcoop CTA, el 15 de febrero de 2010 y suscribió contrato de asociación en esa misma data, sin que obre aceptación a la misma por parte de la Starcoop. En consecuencia, no era viable la CTA lo vinculara para prestar servicios a EMCALI para una data en la que no fungía como asociado.

Además, no se acreditó que el señor Larry Quintana participara de las actividades o decisiones de la cooperativa, puesto que no se evidencia que

se le hubiese informado del desarrollo de las mismas, asistiera a asambleas, realizara labores de fiscalización, ni tampoco que obtuviera beneficio alguno en virtud de la solidaridad que debe predicarse de las CTA. Adicional a ello, no todos los que la componían el órgano cooperativo estaban al mismo nivel, puesto que existían supervisores que ejercían subordinación frente al demandante.

Así, en el presente asunto, se evidenció que el contrato de asociación se utilizó como un mecanismo para desconocer la verdadera naturaleza laboral. Por tanto, se acreditó que Starcoop no actuó conforme a los principios cooperativo y que, por el contrario, a pesar de conocer las obligaciones que debía cumplir según la normativa vigente en materia de cooperativismo, las ignoró. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la recurrente sí se acredita su actuar de mala fe.

En tal perspectiva, al desconocerse las características propias del contrato de asociación en el vínculo existente entre Starcoop y el demandante, se concluye que realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, periodo durante el cual se demostró la prestación de servicios.

Por lo cual, la Sala comparte las conclusiones del *a quo* relativas a que el vínculo que existió entre el demandante y la CTA correspondía a un contrato laboral. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

**Indemnización despido sin justa causa y sanción moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Frente a la inconformidad expuesta por Starcoop CTA en el recurso de apelación respecto a la indemnización por despido injusto, se tiene que no es dable a la demanda Starcoop CTA alegar como causa de terminación del vínculo la supuesta finalización del contrato estatal con Emcali EICE, pues el contrato 800-GA-PS-086-2010, tuvo una vigencia del 16 de febrero de 2010 al 19 de octubre de 2012 -según acta de liquidación-

Ahora, Emcali con la contestación de la demanda aportó acta de liquidación del contrato estatal No. 800-GA-PS-0339-2012 suscrito con la Unión Temporal Starcoop Emcali – 2012 conformada por COBASEC Ltda. y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA (*Página 327 a 344 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia*) y cuyo objeto tenía:

Prestación del servicio de vigilancia en la modalidad fija, móvil y escolta, para cada uno de los bienes de propiedad de Emcali o de aquellos que hayan sido dados para su uso y custodia, incluyendo los que con posterioridad a la adjudicación sean adquiridos o cedidos a la responsabilidad de Emcali, así como para la seguridad de los funcionarios y usuarios de las diferentes sedes de Emcali y para la prestación del servicio de seguridad personal, cuando se deban proteger la integridad física de algún servidor público de Emcali.

El anterior contrato tuvo una vigencia del 18 de octubre de 2012 al 14 de noviembre de 2014, fecha en la cual se terminó el contrato laboral con el demandante Larry Steven Quintana Angulo, no obstante, al revisar el convenio individual de trabajo asociado y el otrosí (*Página 242 a 244 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia*) advierte la Sala que no se especificó un periodo determinado o que la prestación del servicio como vigilante estuviese delimitada y condicionado a la vigencia de los contratos 800-GA-PS-086-2010 y 800-GA-PS-0339-2012 con Emcali, razón por la cual, no es válido concluir que el contrato de trabajo finalizó por terminación del contrato estatal con Emcali, pues no se cumplen los presupuestos de un contrato de trabajo obra o labor contratada.

Además, se tiene que fue objeto de apelación la decisión del *a quo* en la cual declaró que el contrato de trabajo entre el demandante y Starcoop fue a término indefinido, razón por la cual, debía acreditarse una justa causa para finalizar el vínculo laboral, pero la misma no fue probada por la demandada; en ese orden, ante la ausencia de una justificación que motivara la desvinculación del demandante, no existe otro camino que confirmar este punto la decisión de primera instancia.

Ahora, al analizar la condena por concepto de sanción moratoria establecida el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio de que la aplicación de esta no es automática, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL16572-2016 se

considera:

Conviene recordar que para definir la procedencia de la indemnización moratoria, debe estudiarse en cada asunto en particular la conducta remisa del empleador, para con ello establecer si su obrar, al abstenerse de pagar en forma oportuna y completa salarios o prestaciones sociales a la finalización del nexo contractual, está precedido de buena fe por encontrarse justificado en razones serias, que pese a no resultar viables o jurídicamente acertadas, si pueden considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba; o que por el contrario, su proceder se encuentra revestido de la mala fe que conduzca a fulminar una condena en su contra. De ahí que se sostenga que la aplicación de esta sanción no es automática ni inexorable. (...)

En el mismo sentido, en la sentencia CSJ SL3072-2023, se dice:

Es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, la buena fe, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL2175-2022, SL691-2013).

En ese orden de ideas, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon la relación laboral, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables.

No obstante, en este caso, es claro que la demandada Starcoop desde el inicio de la vinculación del demandante no cumplió con los requisitos que le exige el ordenamiento jurídico para poder aceptar un asociado, máxime cuando no fue acreditado previo a tener la condición de trabajador asociado, el curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a 20 horas, conforme lo dispone el artículo el artículo 2.2.8.1.13 del Decreto Decreto 1072 de 2015. Por ello, esta condena también debe ser confirmada en esta instancia.

### **COSTAS**

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del

05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada Starcoop y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 203 del 17 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada Starcoop y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **LIQUÍDENSE** por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
Magistrado Ponente



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
Magistrada



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

Magistrado

Firmado Por:

**Alfonso Mario Linero Navarra**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9af95941fd3fb81a62950f7cae9aa35ff9deacba99aeaa798d520cd5d5b9f4**

Documento generado en 02/07/2025 11:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**